



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

---

---

MAGISTRADA PONENTE: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO SUMARIO LABORAL DE PUNTO EMPLEO S.A. CONTRA CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN RADICACIÓN: 110012205-000-2020-00172-01**

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Se resuelve el recurso de apelación presentado por la apoderada de CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN contra la sentencia del 12 de septiembre del 2019<sup>1</sup>, proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

**ANTECEDENTES**

**1. Demanda.** PUNTO DE EMPLEO S.A. presentó solicitud ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD instando se ordene a CAFESALUD E.P.S. S.A EN LIQUIDACIÓN a reconocer y pagar las incapacidades médicas ordenas a los trabajadores Ángel López Rincón y Jonathan Mandon Mendoza (fols. 1 y s.s.).

Como fundamento de sus pretensiones señaló que el señor Ángel López Rincón, se encuentra vinculado a la empresa desde el 9 de junio de 2014 y que la EPS demandada le expidió incapacidad por el período comprendido entre el 17 y el 21 de febrero de 2015.

Igualmente, dijo que el señor Jonathan Mandon Mendoza, estuvo vinculado entre el 06 de agosto de 2016 y el 06 de marzo de "2016", y que en vigencia de dicha relación laboral, la convocada le expidió incapacidad por el período comprendido entre el 3 y el 5 de septiembre de 2016.

Añadió que Cafesalud EPS no ha realizado el reconocimieto económico de las incapacidades mencionadas, muy a pesar de que efectuó el pago de los aportes correspondientes de manera oportuna y completa, y aun cuando en aras de proteger el mínimno vital de sus trabajadores, les reconoció directamenten el pago de las mismas, a saber: al señor Ángel López Rincón, la suma de \$92.584 en la segunda quincena de febrero de 2015 y al señor Jonathan Mando Mendoza, el valor de \$22.982 en la primera quincena de septiembre de 2016.

**1.1. Contestación de la demanda.** Conforme lo indica el fallador de primera instancia en la sentencia del 12 de septiembre de 2019, la entidad

---

<sup>1</sup> Ingresó al Despacho el 28 de febrero del 2020

convocada contestó la solicitud inicial, no obstante, dentro del expediente no se advierte adosada dicha respuesta.

**1.2. Decisión de Primera Instancia.** La Superintendencia Nacional de Salud profirió fallo el 12 de septiembre de 2019, en el sentido de ordenar a Cafesalud EPS S.A. en Liquidación, a pagar a favor de la parte convocante, únicamente la suma de \$95.450, la cual deberá ser reconocida dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. (fol. 11 y s.s.).

Como fundamento de su decisión indicó que no existe controversia a dirimir frente al reconocimiento de la incapacidad del trabajador Ángel López Rincón, sin embargo, no encontró soporte probatorio que demuestre el desembolso realizado por concepto de incapacidad, referido por la ESP demandada, siendo lo procedente ordenarle el pago de la suma correspondiente a \$95.450.

Agregó en relación con el trabajador Jonathan Mandon Mendoza que no se cumple el requisito de período mínimo que estableció el Decreto 780 de 2016, es decir, que para agosto de 2016, dicho empleado no tenía las 4 semanas de cotización ininterrumpidas al SGSSS, por lo que no accedió al pedimento elevado respecto del señor Mandon.

**1.3. Impugnación y límites del ad quem.** Inconforme con la anterior decisión CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN interpuso recurso de apelación argumentando que no entiende la posición asumida por el *a quo*, en tanto la entidad ha manejado siempre los mismos soportes de pago y es la primera vez que el despacho no acepta dicha documental como prueba.

Agregó que en todo caso solicitó a las Áreas de Operaciones y Financiera realizar la búsqueda de otro soporte de pago de la incapacidad reconocida por el *a quo*, encontrando la documental que se anexa, que da cuenta de la factura ILM 170098, cuyo primer pago se realizó el 11 de mayo de 2015 por valor de \$283.536 a favor de la compañía Punto de Empleo S.A., dentro de la cual se encuentra la suma de \$95.450 perteneciente a la prestación económica del señor Ángel López Rincón.

Conforme a lo anterior, solicitó el archivo de las diligencias, pues considera que cumplió con la obligación que tenía respecto al pago de la prestación económica.

Finalmente, dijo que no se encuentra facultada para destinar los recursos de la salud para fines diferentes a la atención de sus usuarios, no pudiendo así, proceder con el reconocimiento y pago de valores sin el cumplimiento de los requisitos de ley.

Así las cosas, procede la Sala a desatar la alzada, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de apelación interpuesto por Cafesalud EPS S.A. en Liquidación se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del C.

P. del T. y de la S.S. que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente. Corolario de lo anterior, corresponde a la Sala dilucidar **el siguiente problema jurídico:** establecer (i) ¿Si en el presente caso la parte demandada demostró el reconocimiento y pago de la incapacidad ordenada al señor Ángel López Rincón, a favor de su empleadora PUNTO DE EMPLEO S.A.?

- **Competencia del Tribunal para conocer de los procesos adelantados ante la Superintendencia.** En primer lugar, es necesario indicar que la presente acción se inició con base en lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 del 2007 que faculta a la Superintendencia Nacional de Salud, conforme lo establece el artículo 116 de la Constitución Nacional para conocer y fallar en derecho con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, norma que fue adicionada por el artículo 126 de la Ley 1438 del 2011 que dispuso que la Superintendencia conocería y decidiría sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o del empleador. Y se debe señalar que conforme al numeral 1º del artículo 30 del Decreto 2462 del 2013 este Tribunal es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.
- ***¿ Si en el presente caso la parte demandada demostró el reconocimiento y pago de la incapacidad ordenada al señor Ángel López Rincón, a favor de su empleadora PUNTO DE EMPLEO S.A.?***

En aras de resolver el problema jurídico planteado, resulta pertinente advertir que en el presente caso no se discute que al señor Ángel López Rincón, siendo trabajador de la empresa Punto de Empleo S.A., le fue expedida incapacidad por parte de la Cafesalud EPS, entre el 17 y el 21 de febrero de 2015, pues el punto que controvierte la parte apelante, es que el valor económico de dicha prestación de \$95.450, ya le fue reconocida a la empresa demandada.

Así las cosas, procede la Sala a verificar las pruebas obrantes en el proceso, que dicho sea de paso, corresponden únicamente a las documentales allegadas con el recurso de apelación propuesto por Cafesalud, pues ni el escrito inicial, ni la contestación, se encuentran acompañados de las pruebas que allí se enuncian.

En ese orden, de los documentaos visibles a folios 21 y s.s., se observa certificación del Contador de Cafesalud EPS S.A. en Liquidación del 18 de octubre de 2019, en la cual se indica que dicha entidad transfirió durante el mes de mayo de 2015, a favor de Punto de Empleo S.A. la suma de \$2.152.069, por concepto de incapacidades; igualmente, se advierte relación de pagos efectuados a Punto de Empleo S.A. por incapacidades y licencias, uno de ellos por valor de \$283.536 y el otro, por la suma de \$1.868.533, cuya transferencia se realizó en el mes de mayo de 2015, como se advierte del extracto expedido por el Banco de Bogotá (fols. 24 y s.s.).

De los medios de convicción en mención, concluye la Sala que contrario a lo afirmado por el recurrente, no es posible tener por acreditado el pago del

valor de la incapacidad ordenada al señor Ángel López Rincón a favor de su empleador Punto de Empleo S.A., pues de ellas solo se advierten unos valores generales que le fueron transferidos a esta compañía, pero no se especifica una a una la incapacidad que fue reconocida, lo cual se requiere en el presente caso para efectos de verificar que efectivamente dentro de esos valores estaba incluido el que corresponde a la prestación aquí reclamada, pues el mismo, bien puede incluir otras incapacidades también debidas por la encartada en relación con otros trabajadores.

Conforme a ello, concluye la Sala al igual que el *a quo*, que en el presente caso no se encuentra debidamente demostrado el pago de la suma de \$95.450 a favor de la parte demandante por concepto de incapacidad ordenada al trabajador Ángel López Rincón.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 12 de septiembre del 2019 por la Superintendencia Nacional de Salud, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

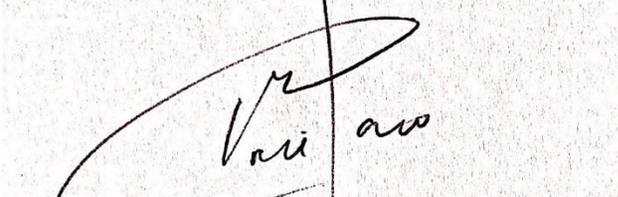
**SEGUNDO: COMUNICAR** a las partes el presente fallo por el medio más expedito, conforme al artículo 126 de la Ley 1438 de 2011.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, una vez agotado el trámite de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada

  
**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.